14 de febrero de 1952. DECRETO LEY Nº 2978

Gral. de Brig. HUGO BALLIVIAN R. Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que, debido a la intensificación del movimiento y tránsito aéreos en los Aeropuertos de la República y a fin de garantizar aún más las operaciones aéreas en las zonas próximas a los Aeródromos, es necesario reglamentar la construcción de edificios y al instalación de mástiles, postas, chimeneas, líneas de transmisión eléctrica, así como las plantaciones forestales y todo otro trabajo que pudiera constituir obstáculo para las operaciones de las aeronaves en los aeropuertos;

Que simultáneamente y con igual finalidad, debe procederse a la fijación de las zonas de aproximación y de seguridad en los aeropuertos del país;

En Junta Militar de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º.- La Dirección General de Aeronáutica Civil y Comercial, establecerá los espacios prohibidos o restringidos para la construcción de edificios y la instalación de mástiles, chimeneas, postes, líneas de transmisión eléctrica, así como para las plantaciones forestales y demás trabajos semejantes, dentro de las zonas de seguridad y de aproximación de los aeródromos civiles y mixtos de la República, determinando al mismo tiempo las alturas máximas permitidas.

Artículo 2º.- Ningún trabajo de los previstos en el artículo anterior, podrá ejecutarse sin la autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Comercial, la cual tendrá a su cargo el control y supervigilancia de dichas obras conforme a los planos que le serán presentados juntamente con la solicitud respectiva.

En caso de que existieran dichas construcciones, instalaciones, plantaciones u obras semejantes que constituyen verdaderos obstáculos para las operaciones de las aeronaves, se procederá a su demolición o retiro, debiendo el Estado efectuar la correspondiente indemnización, de acuerdo a la Ley de Expropiaciones.

Artículo 3º.- Para los fines del presente Decreto, se consideran:

- a) ZONA DE SEGURIDAD.- La faja paralela a cada lado de la pista de aterrizaje, con 300 metros de ancho a contar desde el eje de la pista de aterrizaje.
- b) ZONA DE APROXIMACIÓN.- El área de terreno de 2.000 metros de largo a contar de cada uno de los extremos de la faja de aterrizaje, en la misma dirección en que aterrizan y despegan las aeronaves, y con un ancho de 600 metros en los límites de la pista de aterrizaje hasta alcanzar 900 metros en la terminación del área citada.

Artículo 4º.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, la Dirección General de Aeronáutica Civil y Comercial queda facultada para aplicar multas que oscilarán entre diez mil y cincuenta mil bolivianos, sin perjuicio de procederse conforme a lo previsto por el artículo 299 del Código Civil.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas y Comunicaciones, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.) GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Luís Martínez.- Cnl. Carlos Montero.- Gral. Francisco Careaga.- Gral. Donato Cardozo.- Gral. Antonio Seleme.- Tcnl. Facundo Moreno.- V. Gómez.- Tcnl. Sergio Sánchez.